



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 23-06-2026

Play Off Primera Federación - Play Off Primera Federación Temporada: 2025-2026 JORNADA:4 (21-06-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

ORRIOLS CERAROLS, ALBERT "ORRIOLS" (CE Sabadell FC)
FORNES CASASUS, GENAR (CE Sabadell FC)
UNDABARRENA UBILLOS, ENEKO (SD Ponferradina)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

LIAMEED, QUADRI (CE Sabadell FC)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

SAN EMETERIO DIAZ, FEDERICO "FEDE S." (SD Ponferradina)
VAZQUEZ DOÑA, BORJA (SD Ponferradina)
MARCOS SANTAMARIA, OSCAR "MARCOS" (RC Celta Fortuna)
RIBES RECAJ, ENRIQUE (RC Celta Fortuna)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

NOVOA ENRIQUEZ, GERMAN "GER" (SD Ponferradina)

2.- SUSPENSIÓN

CORTES SEN, JOSE LUIS "CORTES" (SD Ponferradina)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

CE Sabadell FC

Multa por alteración del orden del encuentro de carácter grave (invasión de campo-artículo 15 del CD) y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un encuentro, procediendo la imposición de la sanción en su grado mínimo aplicando el artículo 52.1 CD (Artículo: 107)

CE Sabadell FC

Multa por omisión de las medidas de seguridad procediendo en atención a las circunstancias la imposición de la sanción de multa en su grado mínimo. (Artículo: 115.3)

CE Sabadell FC

Multa por Incumplimiento de los deberes propios de la organización de partidos de carácter leve, procediendo la imposición de la sanción en su grado máximo concurriendo reiteración en la conducta. (Artículo: 132)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Zamora CF



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 23-06-2026

EXPEDIENTE 2526_O_0614

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Zamora CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO. - Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "PÚBLICO" que:

"En el minuto 95, tras la consecución de un gol por parte del equipo local, se produce una invasión del terreno de juego por un número elevado de aficionados del equipo local, accediendo desde diversos focos del estadio con el fin de celebrar el tanto. Como consecuencia, ambos equipos abandonan el terreno de juego y se informa por megafonía de la activación del protocolo. Una vez recibido el visto bueno del coordinador de seguridad, quien garantiza el restablecimiento del control y las condiciones adecuadas de seguridad, el encuentro se reanuda 10 minutos después".

Asimismo, en el apartado de "OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES", se hace constar que:

"Durante el calentamiento previo al partido, se activa el riego en la mitad de campo onde está calentando el equipo visitante".

SEGUNDO. - Con fecha 23 de junio de 2026, el Zamora Club de Fútbol, S.A.D. presentó escrito de alegaciones, acompañado de tres videos numerados del 3 al 6, aduciendo que el resultado del encuentro se habría producido en un contexto de graves irregularidades imputables al CE Sabadell FC en su condición de club organizador. Afirma que tales hechos no responderían a un incidente aislado o a una deficiencia organizativa puntual, sino a un patrón de hostigamiento y perturbación dirigido contra los equipos visitantes durante la fase de ascenso, que considera acreditado mediante las actas arbitrales de los encuentros disputados los días 5 y 19 de junio de 2026, el anexo al acta de este último partido, una resolución disciplinaria de 10 de junio de 2026 y distintas grabaciones audiovisuales.

En primer término, expone que, durante el calentamiento previo a la final, se activó el sistema de riego únicamente en la mitad del terreno de juego en la que se encontraba calentando el Zamora CF. Aduce que esta actuación perturbó su preparación física y táctica inmediatamente antes del encuentro y que resultaba directamente imputable al CE Sabadell FC, como titular de la instalación y responsable del control de sus sistemas. Añade que el mismo hecho ya se había producido en la semifinal disputada frente al Real Madrid Castilla, por lo que rechaza que pudiera tratarse de un fallo técnico o de una activación accidental.

En segundo lugar, se refiere a la invasión del terreno de juego producida en el minuto 95, después de la consecución del tercer gol del CE Sabadell FC. Señala que el partido todavía no había finalizado, puesto que se habían concedido siete minutos de tiempo añadido y restaban aproximadamente dos minutos por disputarse. Según afirma, un número muy elevado de aficionados locales, que estima superior a dos mil personas, accedió al terreno de juego desde distintos puntos del estadio, lo que obligó a los jugadores de ambos equipos a retirarse y determinó la interrupción del encuentro durante unos diez minutos, hasta que el coordinador de seguridad consideró restablecidas las condiciones para su reanudación.

El Zamora CF sostiene que la invasión no constituyó un acceso puntual o espontáneo de espectadores, sino un desbordamiento generalizado del dispositivo de seguridad. En este sentido, aduce que el personal de seguridad privada permaneció en una actitud pasiva, sin adoptar medidas eficaces de contención, y que los medios personales desplegados resultaban manifiestamente inadecuados para un encuentro de esas características. Considera que esta circunstancia impediría al club organizador invocar el cumplimiento diligente de sus obligaciones de prevención y seguridad.

Asimismo, vincula la invasión y la interrupción del partido con el resultado deportivo final. Expone que el cuarto gol del CE Sabadell FC fue anotado en el minuto 90+7, después de la reanudación del encuentro, y mantiene que dicho tanto se produjo en un tramo de juego condicionado por la interrupción provocada por la invasión. Sobre esta base, afirma que existiría una relación causal entre la infracción organizativa imputada al CE Sabadell FC y el resultado definitivo de la eliminatoria.

El escrito añade que, una vez finalizado el encuentro, se produjo una segunda invasión masiva del terreno de juego cuando todavía permanecían sobre él los jugadores de ambos equipos y el equipo arbitral. Según el Zamora CF, esta segunda invasión dificultó la retirada de sus jugadores y cuerpo técnico hacia los vestuarios y generó una situación de riesgo para su integridad física. Considera que la reiteración de las invasiones, una durante el partido y otra al término de este, evidenciaría una ausencia general de control sobre la afición local.

El club alegante denuncia también la utilización reiterada de la megafonía oficial del estadio para alentar y exaltar a la afición local durante el desarrollo del encuentro. Aduce que dicha actuación habría contribuido a crear el ambiente que desembocó en la invasión y que resulta imputable al CE Sabadell FC por ser el responsable del control y utilización de la instalación de megafonía. Igualmente, señala que la magnitud de los incidentes y la insuficiencia del dispositivo privado hicieron necesaria la intervención de los Mossos d'Esquadra, por lo que solicita que se incorpore al expediente el correspondiente informe policial.

Como antecedente de los hechos de la final, el Zamora CF se refiere al partido de semifinal disputado el 5 de junio de 2026 entre el CE Sabadell FC y el Real Madrid Castilla. Además de la activación del riego sobre la zona de calentamiento visitante, expone que un miembro de la secretaría técnica del CE Sabadell FC habría empujado a un jugador del Real Madrid Castilla antes del inicio del encuentro, interviniendo también en el forcejeo el entrenador de porteros del club local. Afirma que estos hechos fueron comunicados al equipo arbitral por el director de seguridad del CE Sabadell FC y confirmados por los Mossos d'Esquadra.

También invoca la existencia de una resolución sancionadora dictada el 10 de junio de 2026, nueve días antes de la final, mediante la cual el CE Sabadell FC habría sido sancionado por represión pasiva de conductas violentas e intolerantes y por incumplimiento de los deberes propios de la organización de partidos. El Zamora CF considera que este antecedente acredita que el club organizador conocía la necesidad de reforzar las medidas de seguridad y que, pese a ello, permitió que se produjeran nuevos incidentes de mayor gravedad, por lo que solicita la apreciación de la agravante de reincidencia.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 23-06-2026

Desde el punto de vista jurídico, el Zamora CF invoca la presunción de veracidad de las actas arbitrales prevista en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF y atribuye al CE Sabadell FC la responsabilidad como club organizador por la invasión del terreno de juego, la perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro y el riesgo generado para jugadores, técnicos y árbitros. Considera que concurren los factores de máxima gravedad previstos en el artículo 15.2 del referido Código, en particular el elevado número de personas intervinientes, la interrupción efectiva del partido, la influencia de los hechos en el desarrollo del juego, la existencia de antecedentes sancionadores y la actitud que califica como activa del organizador.

Asimismo, sostiene que la activación reiterada de los aspersores constituye una perturbación del normal desarrollo de la competición, que el uso de la megafonía integra una infracción autónoma y que la actuación del personal del CE Sabadell FC frente al jugador del Real Madrid Castilla debe ser objeto de responsabilidad disciplinaria específica. Invoca también normativa de la FIFA sobre la responsabilidad del club organizador y sobre la posibilidad de declarar perdido o repetir un partido que no se hubiera disputado íntegramente en condiciones reglamentarias.

Sobre la base de lo anterior, solicita, textualmente, que:

“PRIMERO -CAUTELAR URGENTE Y PREFERENTE- Que al amparo del artículo 28 del Código Disciplinario de la RFEF, adopte con carácter inmediato la suspensión provisional del proceso de inscripción del CE Sabadell FC en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda División hasta que recaiga resolución firme sobre las presentes alegaciones, por concurrir el *fumus boni iuris* derivado de los hechos acreditados en las actas arbitrales, en la resolución sancionadora de 10 de junio de 2026 y en las grabaciones audiovisuales aportadas, y el *periculum in mora* derivado del perjuicio irreparable e irreversible que sufriría el Zamora CF si el ascenso del CE Sabadell FC se consolidara antes de la resolución del expediente.

Se solicita resolución sobre esta petición con carácter preferente y en el plazo más breve posible.

SEGUNDO – PRINCIPAL- Que incoe expediente disciplinario al CE Sabadell FC por infracción muy grave del artículo 15 en relación con el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF y que, atendiendo a la concurrencia de todos los factores agravantes del artículo 15.2 y a la agravante de reincidencia del artículo 11, le imponga las máximas sanciones del catálogo disciplinario, que comprenden acumulativamente: (a) clausura total del Estadi Municipal Nova Creu Alta por el mayor número de partidos posible; (b) descenso de categoría al amparo del artículo 61 CD-RFEF; (c) deducción de puntos en la clasificación de la próxima temporada al amparo del artículo 60 CD-RFEF; y (d) multa económica en la cuantía máxima aplicable a la categoría.

TERCERO- PRINCIPAL ACUMULADO- Que al amparo del artículo 59 del Código Disciplinario de la RFEF, como consecuencia disciplinaria directa de la infracción del artículo 15, declare la pérdida del partido de vuelta de la final del Play Off —partido número 70691492— para el CE Sabadell FC, con declaración de victoria para el Zamora Club de Fútbol S.A.D. por el resultado de cero a tres, lo que determinaría, sumado al uno a cero del partido de ida, un resultado global de la eliminatoria de cuatro a cero favorable al Zamora Club de Fútbol S.A.D., con la consiguiente proclamación de este último como vencedor del Play Off de Primera Federación y la atribución del correspondiente derecho de ascenso al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

CUARTO -SUBSIDIARIO AL TERCERO- Con carácter subsidiario a la anterior, que declare la nulidad del resultado del partido de vuelta por no haberse disputado en condiciones reglamentarias mínimas imputables al club organizador, al amparo de los artículos 16 y 17 del Código Disciplinario de la FIFA, edición mayo 2026, aplicables por remisión, y ordene la repetición del encuentro en campo neutral y a puerta cerrada, en condiciones de seguridad garantizadas directamente por la RFEF, computándose el resultado global de la eliminatoria exclusivamente sobre el resultado del partido de ida (1-0 favorable al Zamora CF).

QUINTO- AUTÓNOMO — ASPERSORES- Que incoe expediente disciplinario autónomo al CE Sabadell FC por la activación deliberada y reiterada del sistema de riego sobre la zona de calentamiento del equipo visitante en los partidos de semifinal y final del Play Off, al amparo del artículo 1.2 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 30 de las Bases de Competición de Primera Federación, con apreciación expresa de su carácter reincidente acreditado en las actas arbitrales de ambos partidos.

SEXTO -AUTÓNOMO — MEGAFONÍA- Que incoe expediente disciplinario autónomo al CE Sabadell FC por la utilización de la megafonía oficial del estadio con fines de exaltación continuada de la afición local durante el partido de la final, al amparo del artículo 72.2 del Código Disciplinario de la RFEF, conducta acreditada mediante grabación de vídeo aportada como DOCUMENTO número 4.

SUBSIDIARIAMENTE, para el supuesto de que el Juez Disciplinario no estimase la pretensión principal de pérdida del partido formulada en el Tercero, se interesa que, en todo caso, declare la nulidad del resultado conforme al Cuarto, y que en cualquier escenario se tenga en cuenta la totalidad de las circunstancias agravantes acreditadas en el presente escrito, conforme a los criterios de valoración y graduación de la responsabilidad previstos en los artículos 11, 12 y 15.2 del Código Disciplinario de la RFEF, imponiendo al CE Sabadell FC las sanciones de mayor gravedad posible dentro del catálogo aplicable a la categoría”.

TERCERO.- No consta que haya formulado alegaciones el CE Sabadell en el plazo que determina el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 23-06-2026

En el presente caso, no desmintiendo ni discutiendo el contenido del acta arbitral, lo indicado en la misma se presume cierto, y este juez ha de sancionar al CE SABADELL en base, exclusivamente, a lo contenido en ésta.

QUINTO.- Ha de señalarse en primer término que, resolviendo expresamente ahora, carece de sentido y objeto la adopción de medida cautelar alguna tal y como solicita el Zamora CF.

Descartado lo anterior, hay que pronunciarse sobre su solicitud de expedientar al CE Sabadell "por infracción muy grave del artículo 15 en relación con el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF y que, atendiendo a la concurrencia de todos los factores agravantes del artículo 15.2 y a la agravante de reincidencia del artículo 11, le imponga las máximas sanciones del catálogo disciplinario, que comprenden acumulativamente: (a) clausura total del Estadi Municipal Nova Creu Alta por el mayor número de partidos posible; (b) descenso de categoría al amparo del artículo 61 CD-RFEF; (c) deducción de puntos en la clasificación de la próxima temporada al amparo del artículo 60 CD-RFEF; y (d) multa económica en la cuantía máxima aplicable a la categoría".

Sin perjuicio de que el elenco de sanciones para infracción de carácter muy grave a que se refiere está en el apartado 2 del artículo 76 citado, que es aplicable a "los clubes que participen en competiciones profesionales", lo que no es el caso del CE Sabadell ni del Zamora CF, mal se puede hablar de reincidencia ya que la sanción a que se refiere adoptada el 10 de junio de 2026 lo fue por el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF que como es sabido establece una infracción de carácter grave.

El principio de tipicidad, como manifestación del principio de legalidad sancionadora reconocido en el artículo 25.1 de la Constitución, exige que toda conducta sancionada se encuentre prevista con anterioridad y con suficiente precisión como infracción, así como que estén igualmente predeterminadas las consecuencias sancionadoras asociadas a ella, y es claro que las conductas y hechos acreditados no encajan ni por asomo en los preceptos que menciona el alegante.

En cuanto a las pruebas que aporta, estas consisten en tres vídeos, a pesar de mencionar en su escrito de alegaciones otros documentos que no ha aportado. Analizados con detenimiento los vídeos referidos, tanto el denominado "DOC 3 INVASIÓN DE CAMPO" como el "DOC 5 NULO CONTROL Y RIESGO" vienen a confirmar lo explicitado por el colegiado en el acta.

Tanto la primera invasión de campo que provocó la suspensión del encuentro como la realizada después de concluir el encuentro, han sido sancionadas en la resolución adoptada al respecto con arreglo, respectivamente, al artículo 107.1 (multa de 3.000 euros y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un encuentro) y al artículo 115.2 (multa de 500 euros) ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

Asimismo, en cuanto al uso de los aspersores, se ha impuesto la sanción prevista en el artículo 132 del Código Disciplinario de la RFEF con multa de 600 euros aplicando la sanción en su grado máximo.

En lo que se refiere al denunciado empleo de la megafonía para la "emisión de mensajes a través de megafonía que contribuyan a exaltar o incitar a la afición", del contenido del vídeo aportado como "DOC 4 SPEAKER ALENTANDO GENTE" no se puede colegir tal afirmación pues en los 32 segundos de duración del vídeo no se escucha nada más que el ruido de fondo de la afición animando.

La solicitud de alterar el resultado del encuentro que realiza el alegante, por tanto, carece de base fáctica y sustento normativo, más allá de las deducciones interesadas que realiza y que le llevan incluso a proponer un resultado alternativo así como la no inscripción del CE Sabadell en la competición, para lo que este Juez Disciplinario Único carece de competencias.

No se pueden tomar en consideración hechos ya juzgados en encuentros que ya concluyeron y en los que el alegante no ha participado, y lo mismo cabe decir de un encuentro de la Liga francesa que tuvo lugar en 2021.

Y en lo que se refiere a la alegación respecto del contenido de los artículos 16 y 17 del Código Disciplinario de la FIFA en su edición vigente, sólo cabe recordar que este resulta "de aplicación a todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA, así como a todos los partidos y competiciones de fútbol asociación que no pertenezcan a la jurisdicción de las confederaciones y/o las federaciones miembro, salvo que en este código se estipule lo contrario" (artículo 2.1).

SEXTO.- Como ya advertimos en resoluciones anteriores, "un principio esencial en el Derecho del Deporte: que los encuentros se ganan o pierden en el terreno de juego y no en los despachos" (Resolución de 17 de enero de 2026, Burgos CF).

En esta línea, entre otros, el laudo del TAS/ CAS 2015/A/4208, Horse Sport Ireland y Cian O'Connor c. Federación Ecuatres Internacional, vino a señalar -la traducción del inglés es nuestra- que "De hecho, este principio de respeto a las decisiones sobre el terreno de juego es una de las características definitorias de la lex sportiva, como regla específica del deporte que guía gran parte de la competición deportiva a un nivel fundamental. Aplicar este principio es importante y alterarlo conlleva el riesgo de socavar la estructura fundamental del derecho deportivo, abriendo la puerta a una revisión más general por parte de los árbitros de cuestiones que durante mucho tiempo se han considerado relacionadas con el terreno de juego" (párrafo 48).

Sin perjuicio de que los órganos disciplinarios deben resolver con independencia de las consecuencias deportivas o clasificatorias derivadas de sus decisiones y con sometimiento exclusivo a la normativa aplicable, tal y como ha recordado el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 30 de julio de 2025, Exp. 127/2015), el principio enunciado exige que una consecuencia de tal gravedad como es la pérdida del encuentro encuentre cobertura normativa expresa y que concurren rigurosamente todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción. La mera existencia de una irregularidad, sin una adecuada subsunción en el tipo disciplinario y sin la culpabilidad exigible, no permite imponer automáticamente la pérdida del encuentro.

En resumidas cuentas, la pérdida del encuentro solo puede acordarse si está expresamente prevista como sanción para la concreta infracción imputada, y no mediante una pretendida extensión analógica y desordenada de distintos preceptos del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS
EL 23-06-2026**

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Zamora CF.